



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Pesca

2013/0436(COD)

30.9.2014

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007, n° 254/2002, (CE) n° 2347/2002 y (CE) n° 1224/2009, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo en lo concerniente a la obligación de desembarque (COM(2013)0889 – C7-0465/2013 – 2013/0436(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Alain Cadec

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	40

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007, n° 254/2002, (CE) n° 2347/2002 y (CE) n° 1224/2009, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo en lo concerniente a la obligación de desembarque
(COM(2013)0889 – C7-0465/2013 – 2013/0436(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0889),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0465/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 29 de abril de 2014¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A8-0000/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (UE) n° [xxxx] tiene como principal objetivo la eliminación progresiva de los descartes en todas las pesquerías de la UE mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de captura y las especies sujetas a tallas mínimas en el Mediterráneo. A fin de que pueda aplicarse la obligación de desembarque, es necesario suprimir o modificar determinadas disposiciones, contempladas en los actuales reglamentos de medidas técnicas y de control, que son contrarias a la obligación de desembarque y obligan a los pescadores a descartar pescado.

Enmienda

(1) El Reglamento (UE) n° [xxxx] tiene como principal objetivo la eliminación progresiva de los descartes en todas las pesquerías de la UE mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de captura y las especies sujetas a tallas mínimas en el Mediterráneo. A fin de que, ***a partir del 1 de enero de 2015***, pueda aplicarse la obligación de desembarque ***a las pesquerías afectadas***, es necesario suprimir o modificar determinadas disposiciones, contempladas en los actuales reglamentos de medidas técnicas y de control, que son contrarias a la obligación de desembarque y obligan a los pescadores a descartar pescado.

Or. fr

Justificación

Debido a la aplicación del artículo 15 del Reglamento UE n° 1380/2013, la obligación de desembarque es obligatoria para algunas especies a partir del 1 de enero de 2015.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A la espera de la reforma de la política pesquera común (PPC), está prevista la adopción de un nuevo marco de medidas técnicas. Dado que resulta improbable que este nuevo marco esté implantado a

Enmienda

(2) Es pertinente proceder a modificar o suprimir determinados elementos de los actuales reglamentos de medidas técnicas para eliminar la incompatibilidad entre dichos reglamentos y la obligación de

principios del año 2015, cuando se introducirá por primera vez la obligación de desembarque, es pertinente proceder a modificar o suprimir determinados elementos de los actuales reglamentos de medidas técnicas para eliminar la incompatibilidad entre dichos reglamentos y la obligación de desembarque.

desembarque.

Or. fr

Justificación

Se trata de una actualización que pone de relieve que la reforma de la política pesquera común ya ha sido aprobada.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La obligación de desembarque constituye un cambio fundamental para la pesca. 2015 será un año de prueba para su aplicación. Se deberá extraer las conclusiones necesarias para su aplicación en las pesquerías pertinentes después de 2015.

Or. fr

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) Uno de los posibles efectos secundarios de la obligación de desembarque podría ser el desarrollo de actividades específicamente dedicadas a la

captura de organismos marinos que no alcancen la talla reglamentaria para destinarlos a fines distintos del consumo humano. Se debe evitar el desarrollo de estas actividades paralelas.

Or. fr

Justificación

La propuesta de la Comisión no permite evitar los efectos secundarios de la obligación de desembarque. La posible aparición de un mercado paralelo de juveniles, para el que no existe control en el marco actual, es especialmente preocupante.

Enmienda 5

**Propuesta de Reglamento
Considerando 3**

Texto de la Comisión

(3) En particular, a fin de garantizar la aplicación de la obligación de desembarque, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, exigiendo que todas las capturas no intencionales de organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque que rebasen lo establecido en las normas sobre la composición de las capturas se desembarquen y deduzcan de las cuotas, sustituyendo las tallas mínimas de desembarque de los organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque por tallas mínimas de referencia para la conservación y obligando a que todas las capturas no intencionales de organismos marinos que rebasen las disposiciones sobre capturas accesorias en zonas y periodos de tiempo específicos y para determinados tipos de artes se desembarquen y deduzcan de las cuotas.

Enmienda

(3) En particular, a fin de garantizar la aplicación de la obligación de desembarque ***para las especies sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015***, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, exigiendo que todas las capturas de organismos marinos de especies sujetas a la obligación de desembarque y que rebasen lo establecido en las normas sobre la composición de las capturas se desembarquen y deduzcan de las cuotas, sustituyendo las tallas mínimas de desembarque de los organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque por tallas mínimas de referencia para la conservación y obligando a que todas las capturas de organismos marinos de especies sujetas a la obligación de desembarque y que rebasen las disposiciones sobre capturas accesorias en zonas y periodos de tiempo específicos y para determinados tipos de artes se

desembarquen y deduzcan de las cuotas.

Or. fr

Justificación

Debido a la aplicación del artículo 15 del Reglamento UE n° 1380/2013, la obligación de desembarque es obligatoria para algunas especies a partir del 1 de enero de 2015.

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Además, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, deben modificarse las disposiciones relativas a una zona de veda para la protección de juveniles de eglefino en la División CIEM VIb.

suprimido

Or. fr

Justificación

Se trata de una medida técnica añadida por la Comisión que no está directamente relacionada con la aplicación de la obligación de desembarque. En la medida en que el presente Reglamento está destinado a la aplicación estricta de la obligación de desembarque, esta medida técnica no tiene cabida aquí. Tendrá su lugar en el marco de la revisión de las medidas técnicas que actualmente prepara la Comisión.

Enmienda 7

**Propuesta de Reglamento
Considerando 8**

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) A fin de garantizar la aplicación de la obligación de desembarque, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 254/2002 del Consejo, por el que se

suprimido

establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa), exigiendo que, en la pesquería de arrastre de veneras (vieiras), todas las capturas no intencionales de organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque que superen los porcentajes autorizados de capturas accesorias se desembarquen y deduzcan de las cuotas.

Or. fr

Justificación

Se suprime el artículo en cuestión con el fin de cumplir con el calendario gradual de la obligación de desembarque, en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. En efecto, la obligación de desembarque para el bacalao en el Mar de Irlanda solo será aplicable entre 2016 y 2019.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) A fin de garantizar la aplicación de la obligación de desembarque, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas, exigiendo que todas las capturas de especies de aguas profundas se desembarquen y deduzcan de las cuotas.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Justificación

Se suprime el artículo en cuestión con el fin de cumplir con el calendario gradual de la

obligación de desembarque, en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. En efecto, la obligación de desembarque para las especies de aguas profundas solo será aplicable a partir de 2016.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) A fin de garantizar la aplicación de la obligación de desembarque, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE), n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006, para que se proceda al seguimiento de la obligación de desembarque. ***A tal efecto, en las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque debe exigirse una autorización de pesca; deben registrarse los datos de las capturas de todas las especies, con independencia de los umbrales aplicables al peso; deben registrarse por separado los datos de las capturas que no alcancen las tallas mínimas de referencia para la conservación; dada la dificultad que supone determinar la cantidad exacta de las capturas pequeñas que se encuentran a bordo de un pesquero, debe adoptarse un margen de tolerancia mayor en las estimaciones de las capturas pequeñas consignadas en los cuadernos diarios y las declaraciones de transbordo; deben establecerse normas sobre***

Enmienda

(10) A fin de garantizar la aplicación de la obligación de desembarque, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE), n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006, para que se proceda al seguimiento de la obligación de desembarque. ***Deben registrarse los datos de las capturas de todas las especies, a partir del umbral de 50 kg. de peso vivo. deben registrarse por separado los datos de las capturas que no alcancen las tallas mínimas de referencia para la conservación; dada la dificultad que supone determinar la cantidad exacta de las capturas pequeñas que se encuentran a bordo de un pesquero, debe adoptarse un margen de tolerancia mayor en las estimaciones de las capturas pequeñas consignadas en los cuadernos diarios y las declaraciones de transbordo; deben respetarse las prerrogativas de los Estados miembros en materia de seguimiento y control de la obligación de desembarque; deben adoptarse normas sobre la estiba***

seguimiento electrónico remoto (REM) a efectos del registro de datos para el seguimiento en el mar de la obligación de desembarque; deben adoptarse normas sobre la estiba separada de las capturas y el control de la comercialización de las capturas que no alcancen las tallas mínimas de referencia para la conservación y deben definirse las condiciones para que los observadores encargados del control desempeñen tareas de seguimiento.

separada de las capturas y el control de la comercialización de las capturas que no alcancen las tallas mínimas de referencia para la conservación y deben definirse las condiciones para que los observadores encargados del control desempeñen tareas de seguimiento.

Or. fr

Justificación

La Comisión propone revisar los límites de tolerancia y que el registro en el libro de a bordo sea obligatorio para todas las capturas, lo que daría lugar a cargas administrativas adicionales para los pescadores. El registro a partir de 50 kg de peso vivo, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n° 1224/2009, es correcto. El presente Reglamento no pretende imponer un sistema de seguimiento único.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Dado que los descartes representan un desaprovechamiento considerable y repercuten negativamente en la explotación sostenible de los recursos biológicos y los ecosistemas marinos y que la observancia general de la obligación de desembarque por parte de los operadores es esencial para el éxito de la misma, el incumplimiento de la obligación de desembarque debe tipificarse como infracción grave. La introducción de la obligación de desembarque, unida a unas nuevas flexibilizaciones interanuales de las cuotas, requiere la adaptación de las normas sobre la deducción de las cuotas y el esfuerzo.

Enmienda

(11) Dado que los descartes representan un desaprovechamiento considerable y repercuten negativamente en la explotación sostenible de los recursos biológicos y los ecosistemas marinos y que la observancia general de la obligación de desembarque por parte de los operadores es esencial para el éxito de la misma, el incumplimiento de la obligación de desembarque debe tipificarse como infracción grave. ***No obstante, y a la vista del cambio fundamental que ello representa para las pesquerías, conviene otorgar un período de adaptación de dos años, antes de considerar el incumplimiento de la obligación de desembarque como una infracción grave.*** La introducción de la

obligación de desembarque, unida a unas nuevas flexibilizaciones interanuales de las cuotas, requiere la adaptación de las normas sobre la deducción de las cuotas y el esfuerzo.

Or. fr

Justificación

La aplicación gradual hasta 2019 permitirá que los pescadores puedan adaptarse.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Por consiguiente, deben modificarse en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007, **(CE) n° 254/2002, (CE) n° 2347/2002** y (CE) n° 1224/2009 del Consejo.

Enmienda

(12) Por consiguiente, deben modificarse en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo.

Or. fr

Justificación

El ponente propone suprimir las modificaciones a esos dos Reglamentos ya que las especies en cuestión no están sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015, sino más adelante.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – punto 1 Reglamento (CE) n° 850/98 Artículo 3 – letra i

Texto de la Comisión

«i) «capturas no intencionales»: capturas

Enmienda

«i) «capturas no intencionales»: capturas

accidentales de organismos marinos *cuya pesca esté prohibida en las circunstancias pertinentes.*».

accidentales de organismos marinos *que se han de desembarcar obligatoriamente, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1a}, y se han de deducir de las cuotas debido a su talla inferior a la talla mínima de referencia para la conservación, o porque fueron pescadas excediendo las normas relativas a la composición de las capturas aplicables o las cuotas disponibles.*

^{1a} *Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).*

Or. fr

Justificación

Es importante aclarar la definición de la Comisión, ya que es demasiado ambigua. Las capturas no intencionales deben definirse con precisión con el fin de evitar toda incertidumbre jurídica para el sector pesquero y las autoridades nacionales.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 2 – letras b y c

Reglamento (CE) n° 850/98

Artículo 4 – apartado 4 – letras a y b

Texto de la Comisión

2) b) En el apartado 4, letra a), se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, *los desembarques no se prohibirán cuando las condiciones que se*

Enmienda

2) b) En el apartado 4, letra a), se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, *para las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1*

establecen en los anexos I a V no puedan cumplirse debido a las capturas no intencionales de organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

c) En el apartado 4, letra b), se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, **los desembarques no se prohibirán cuando las condiciones que se establecen en los anexos I a V no puedan cumplirse debido a las capturas no intencionales de organismos marinos** sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. **Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».**

de enero de 2015 de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, no se aplicarán las normas relativas a la composición de las capturas contempladas en los Anexos I a V del presente Reglamento.».

c) En el apartado 4, letra b), se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, **para las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015** de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, **no se aplicarán las normas relativas a la composición de las capturas contempladas en el Anexo X del presente Reglamento.».**

Or. fr

Justificación

Debido a la aplicación del artículo 15 del Reglamento UE n° 1380/2013, la obligación de desembarque es obligatoria para algunas especies a partir del 1 de enero de 2015. Para dichas especies las normas relativas a la composición de las capturas caducan, porque obligan a los pescadores a devolverlas al agua si se han excedido de las cuotas.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n° 850/98

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

4) En el artículo 7, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«El párrafo primero no se aplicará cuando los crustáceos de la especie *Pandalus* estén sujetos a la obligación de

Enmienda

suprimido

desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. No obstante, en el caso de esos crustáceos se prohíbe faenar con las redes a que se refiere el párrafo primero que no estén equipadas de conformidad con dicho párrafo. Las capturas no intencionales efectuadas con tales redes se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Or. fr

Justificación

Este párrafo se refiere al Pandalus, especie que no estará sujeta a la obligación de desembarque hasta después de 2016.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5
Reglamento (CE) n° 850/98
Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

5) En el artículo 10, se añade el párrafo siguiente:

suprimido

«No obstante lo dispuesto en la letra b) del párrafo primero, no estará prohibido el mantenimiento a bordo y el desembarque cuando el porcentaje mínimo de moluscos bivalvos no pueda alcanzarse debido a las capturas no intencionales de organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Or. fr

Justificación

Este párrafo se refiere a la pesca demersal, que no estará sujeta a la obligación de desembarque hasta después de 2016.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n° 850/98

Artículo 11

Texto de la Comisión

6) El artículo 11 se modifica como sigue:
En el apartado 1, letra a), se añade el párrafo siguiente:
«No obstante lo dispuesto en la letra a) del párrafo primero, **no estará prohibido utilizar o llevar a bordo redes de enmalle de fondo, redes de enredo o redes atrasmalladas cuando no puedan cumplirse las condiciones establecidas en dicha letra debido a las capturas no intencionales de organismos marinos** sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Enmienda

6) El artículo 11 se modifica como sigue:
En el apartado 1, letra a), se añade el párrafo siguiente:
«No obstante lo dispuesto en la letra a) del párrafo primero, **para las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015** de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, **no se aplicarán las normas relativas a la composición de las capturas contempladas en los Anexos VI a VII del presente Reglamento.**».

Or. fr

Justificación

Debido a la aplicación del artículo 15 del Reglamento UE n° 1380/2013, la obligación de desembarque es obligatoria para algunas especies a partir del 1 de enero de 2015. Para dichas especies las normas relativas a la composición de las capturas caducan, porque obligan a los pescadores a devolverlas al agua si se han excedido de las cuotas. Además, en 2015 la obligación de desembarque solo afectará a algunas especies.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 8
Reglamento (CE) n° 850/98
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Antes de iniciar la pesca en cualquier zona de gestión durante una determinada marea, los capitanes de los buques pesqueros se cerciorarán de que, en lo que concierne a las poblaciones sujetas a límites de captura, disponen de cuotas suficientes para cubrir la composición probable de las capturas y los porcentajes autorizados durante dicha marea.».

suprimido

Or. fr

Justificación

Los capitanes de los buques pesqueros no pueden asegurar que disponen de cuotas suficientes para cubrir la composición probable de las capturas realizadas durante la marea. La propia naturaleza de la actividad pesquera hace imposible predecir el volumen de las capturas que se obtendrán en una marea.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n° 850/98
Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la sardina, la anchoa, el jurel y la caballa que no alcancen la talla reglamentaria, capturados para su uso como cebo vivo, podrán conservarse a bordo, a condición de que sean mantenidos vivos.

Justificación

Cabe respetar el caso específico de las especies utilizadas como cebo vivo, previsto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

Enmienda 19**Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – punto 10****Reglamento (CE) n° 850/98****Artículo 19 – apartado 2 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

2 ter. En el marco de la consecución del objetivo establecido en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1a}, las organizaciones de productores, en los planes de producción y comercialización que presenten en virtud del artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1379/2013, deberán garantizar que el desembarco de los organismos marinos a que se refiere el apartado 2 no conlleva el desarrollo de actividades dedicadas específicamente a la captura de estos productos, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra b), y el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1379/2013.

Los Estados miembros velarán, a través de los controles que realicen en virtud del artículo 28, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1379/2013, al cumplimiento de la obligación establecida en el primer apartado por parte de las organizaciones de productores.

^{1a} Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se

establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 354 du 28.12.2013, p. 1).».

Or. fr

Justificación

Las capturas desembarcadas que no pueden comercializarse (especialmente los juveniles) no se pueden destinar al consumo humano. Sin embargo, existe un serio riesgo de que se desarrollen pesquerías de juveniles para fines distintos del consumo humano directo. Por tanto, es necesario que los planes de producción y comercialización establecidos en el Reglamento (UE) n° 1379/2013 (OCM) contemplen la utilización de estas capturas.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n° 850/98

«Artículo 29 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

18) El artículo 29 quater se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 29 quater

Coto de eglefino de Rockall en la subzona CIEM VI

1. Estará prohibida la pesca, excepto la realizada con palangre, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- 57o00' N, 15o00' O**
- 57o00' N, 14o00' O**
- 56o30' N, 14o00' O**
- 56o30' N, 15o00' O**

- 56o30' N, 15o00' O
- 57o00' N, 15o00' O.».

Or. fr

Justificación

Se trata de una medida técnica añadida por la Comisión que no está directamente relacionada con la aplicación de la obligación de desembarque. En la medida en que el presente Reglamento está destinado a la aplicación estricta de la obligación de desembarque, esta medida técnica no tiene cabida aquí. Tendrá su lugar en el marco de la revisión de las medidas técnicas que actualmente prepara la Comisión.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n° 850/98

Artículo 29 quinquies

Texto de la Comisión

Enmienda

19) El artículo 29 quinquies se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando el pescado o marisco a que se refiere la letra b) del párrafo primero esté sujeto a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx], la condición prevista en dicha letra se sustituirá por la condición de que tal pescado o marisco no sea objeto de pesca dirigida. Las capturas no intencionales de ese pescado o marisco se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

b) En el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando el pescado a que se refiere la letra b) del párrafo primero esté sujeto a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx], la condición

19) El artículo 29 quinquies se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Las capturas no intencionales de las especies sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015 de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 se desembarcarán y deducirán de las cuotas. No obstante, se prohíbe la pesca de las especies no contempladas en la letra b) del párrafo primero.».

b) En el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Las capturas no intencionales de las especies sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015 de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 se

prevista en dicha letra se sustituirá por la condición de que tal pescado no sea objeto de pesca dirigida. Las capturas no intencionales de ese pescado se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

desembarcarán y deducirán de las cuotas.».
No obstante, se prohíbe la pesca de las especies no contempladas en la letra b) del párrafo primero.».

Or. fr

Justificación

Dado que el legislador ha deseado una entrada en vigor gradual de la obligación de desembarque, es necesario cumplir con el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y mencionar únicamente las especies afectadas a partir de 2015. La enmienda propuesta no cambia el significado de las disposiciones relativas a las restricciones a la pesca de bacalao, eglefino y merlán en la zona CIEM VI.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n° 850/98

Artículo 29 sexies – apartado 2

Texto de la Comisión

20) En el artículo 29 sexies, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando el pescado a que se refiere la letra b) del párrafo primero esté sujeto a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx], la condición prevista en dicha letra se sustituirá por la condición de que tal pescado no sea objeto de pesca dirigida. Las capturas no intencionales de ese pescado se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Enmienda

20) En el artículo 29 sexies, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

*«Las capturas no intencionales de las especies sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015 de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».
*No obstante, se prohíbe la pesca de las especies no contempladas en la letra b) del párrafo primero.».**

Or. fr

Justificación

Dado que el legislador ha deseado una entrada en vigor gradual de la obligación de desembarque, es necesario cumplir con el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y mencionar únicamente las especies afectadas a partir de

2015. La enmienda propuesta no cambia el significado de las disposiciones relativas a las restricciones a la pesca de bacalao en la zona CIEM VII.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n° 850/98

Artículo 29 septies – apartado 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21) En el artículo 29 septies, se inserta el apartado 1 bis siguiente:

suprimido

«1 bis. Cuando la maruca azul esté sujeta a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx], no se aplicará la prohibición de mantener a bordo establecida en el apartado 1 del presente artículo. Sin embargo, queda prohibida la pesca de esta especie en el período y dentro de las zonas contempladas en dicho apartado. Las capturas no intencionales de maruca azul se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Or. fr

Justificación

Dado que el legislador ha deseado una entrada en vigor gradual de la obligación de desembarque, es necesario cumplir con el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. La maruca azul estará sujeta a la obligación de desembarque después de 2015.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 1

Reglamento (CE) n° 2187/2005

Artículo 2 – letra p

Texto de la Comisión

1) En el artículo 2, se añade la siguiente letra p):

«p) «capturas no intencionales»: capturas accidentales de organismos marinos ***cuya pesca esté prohibida en las circunstancias pertinentes.***».

Enmienda

1) En el artículo 2, se añade la siguiente letra p):

«p) «capturas no intencionales»: capturas accidentales de organismos marinos ***que se han de desembarcar obligatoriamente, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, y se han de deducir de las cuotas, bien por tener una talla inferior a la talla mínima de referencia para la conservación, bien porque con su captura se superan las normas de composición de las capturas aplicables o las cuotas disponibles.***».

^{1 bis} ***Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).***».

Or. fr

Justificación

Es importante aclarar la definición de la Comisión, que es demasiado amplia. Las capturas no intencionales deben definirse con precisión con el fin de evitar toda incertidumbre jurídica para el sector pesquero y las autoridades nacionales.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 4

Reglamento (CE) n° 2187/2005

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Antes de iniciar la pesca en cualquier zona de gestión durante una determinada marea, los capitanes de todos los buques pesqueros se cerciorarán de que, en lo que concierne a las poblaciones sujetas a límites de captura, disponen de cuotas suficientes para cubrir la composición probable de las capturas y los porcentajes indicados en los anexos II y III.

suprimido

Or. fr

Justificación

Los capitanes de los buques no pueden cerciorarse de que disponen de cuotas suficientes para cubrir la composición probable de las capturas durante su salida al mar. La propia naturaleza de la actividad pesquera hace que sea imposible prever el volumen de las capturas que se efectuarán durante una salida al mar.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 1

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 2 – punto 18

Texto de la Comisión

Enmienda

1) En el artículo 2, se añade el siguiente punto 18):

«18) «capturas no intencionales»: capturas accidentales de organismos marinos **cuya pesca esté prohibida en las circunstancias pertinentes.**».

1) En el artículo 2, se añade el siguiente punto 18):

«18) «capturas no intencionales»: capturas accidentales de organismos marinos **que se han de desembarcar obligatoriamente, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, y se han de deducir de las cuotas, bien por tener una talla inferior a la talla mínima de referencia para la conservación, bien porque con su captura se superan las normas de composición de las capturas aplicables o las cuotas disponibles.**».

^{1 bis} **Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).**».

Or. fr

Justificación

Es importante aclarar la definición de la Comisión, que es demasiado amplia. Las capturas no intencionales deben definirse con precisión con el fin de evitar toda incertidumbre jurídica para el sector pesquero y las autoridades nacionales.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 2 – letra a

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las capturas no intencionales de organismos marinos de talla inferior a la mínima que estén sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) ~~[xxxx]~~ deberán conservarse a bordo y desembarcarse. No podrán ser vendidos, exhibidos o puestos a la venta para el consumo humano.

Enmienda

Las capturas no intencionales de organismos marinos de talla inferior a la mínima que estén sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) **n° 1380/2013 a partir del 1 de enero de 2015, a saber, sardina, anchoa, caballa y jurel capturados mediante un arte de pesca pelágica**, deberán conservarse a bordo y desembarcarse. No podrán ser vendidos, exhibidos o puestos a la venta para el consumo humano.

Or. fr

Justificación

Se trata de aclarar cuáles son las especies a las que se aplicará la obligación de desembarque en el Mediterráneo a partir del 1 de enero de 2015 únicamente.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 2 – letra b

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Se suprime el apartado 3.

suprimida

Or. fr

Justificación

La letra b) hace referencia a una exención al respeto de las tallas mínimas de los organismos marinos en el caso de los alevines de sardina desembarcados para el consumo humano. Esta exención solo se aplica en determinados casos muy estrictos, a saber, cuando la captura se ha realizado con redes de tiro desde embarcación o jábegas y respeta las disposiciones nacionales vigentes. Debe conservarse esta exención.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5

suprimido

***Modificaciones del Reglamento (CE)
n° 254/2002***

***El Reglamento (CE) n° 254/2002 se
modifica como sigue:***

***1) En el artículo 3, apartado 1, se añade el
párrafo siguiente:***

***«No obstante lo dispuesto en el párrafo
primero, los desembarques no se
prohibirán cuando las condiciones que se
establecen en dicho párrafo no puedan***

cumplirse debido a las capturas no intencionales de organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

2) En el artículo 4, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los desembarques no se prohibirán cuando las condiciones que se establecen en dicho párrafo no puedan cumplirse debido a las capturas no intencionales de organismos marinos sujetos a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Or. fr

Justificación

Se suprime este artículo con objeto de respetar el calendario gradual de la obligación de desembarque contemplado en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De hecho, la obligación de desembarque solo se aplicará al bacalao del mar de Irlanda entre 2016 y 2019.

Enmienda30

Propuesta de Reglamento

Artículo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6

suprimido

*Modificaciones del Reglamento (CE)
n° 2347/2002*

*El Reglamento (CE) n° 2347/2002 se
modifica como sigue:*

*1) En el artículo 2, se añade la siguiente
letra f):*

*«f) «capturas no intencionales»: capturas
accidentales de organismos marinos cuya*

pesca esté prohibida en las circunstancias pertinentes.».

2) En el artículo 3, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los buques de pesca que no estén en posesión de un permiso de pesca en alta mar tendrán prohibido pescar especies de aguas profundas en cantidades superiores a 100 kg por marea. Las capturas de especies de aguas profundas superiores a 100 kg efectuadas por dichos buques no podrán conservarse a bordo, transbordarse ni desembarcarse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque no se prohibirán cuando se rebase el límite de 100 kg establecido en dicho párrafo debido a las capturas no intencionales de especies de aguas profundas sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx]. Esas capturas no intencionales se desembarcarán y deducirán de las cuotas.».

Or. fr

Justificación

Se suprime este artículo con objeto de respetar el calendario gradual de la obligación de desembarque contemplado en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De hecho, la obligación de desembarque solo se aplicará a las especies de aguas profundas a partir de 2016.

Enmienda31

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 1

Reglamento (CE) n° 1224/2009

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) El artículo 7, apartado 1, se modifica como sigue:

suprimido

a) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) están sujetas a la obligación de desembarque en parte de las pesquerías o en todas las pesquerías de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx].»

b) Se añade la siguiente letra f):

«f) están sujetas a otros supuestos previstos por la normativa de la Unión.»

Or. fr

Justificación

La Comisión exige que los buques cuyas actividades pesqueras estén sometidas total o parcialmente a la obligación de desembarque obtengan una autorización de pesca específica para el respeto de la obligación de desembarque. Esta autorización se añadiría a las autorizaciones ya existentes y aumentaría la carga administrativa de los profesionales del sector y de los Estados miembros.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 2 – letras a, b y c

Reglamento (CE) n° 1224/2009

Artículo 14 – apartados 1, 2 y 3

Texto de la Comisión

Enmienda

2) El artículo 14 se modifica como sigue:

2) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los planes plurianuales, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán sus operaciones, indicando expresamente todas las

«1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los planes plurianuales, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán sus operaciones, indicando expresamente todas las

cantidades de cada especie capturadas y mantenidas a bordo.».

b) En el apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares, incluidas, anotándose por separado, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % para todas las especies. Cuando, para una o más especies, las respectivas capturas totales sean inferiores a 50 kg, el margen de tolerancia autorizado será del 20 %.».

cantidades de cada especie capturadas y mantenidas a bordo **por encima de los 50 kg en equivalente de peso vivo. El umbral de los 50 kg se aplicará en cuanto las capturas de una especie superen los 50 Kg.».**

b) En el apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares, incluidas, anotándose por separado, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable.».

Or. fr

Justificación

La Comisión propone una revisión de los márgenes de tolerancia y la obligatoriedad del registro en el cuaderno de pesca de todas las capturas, lo que aumentaría la carga administrativa para los pescadores. Es pertinente prever el registro en el cuaderno de pesca de las capturas por encima de los 50 kg en equivalente de peso vivo, tal como establece el artículo 14 del Reglamento (UE) n° 1224/2009.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 2 – letra d
Reglamento (CE) n° 1224/2009
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

d) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente: *suprimida*

«4. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión también anotarán en el cuaderno diario de pesca todos los descartes de cualquier especie, expresados en volumen estimado.».

Or. fr

Justificación

La Comisión propone ampliar la obligación de registro en el cuaderno de pesca a todas las capturas conservadas a bordo, así como las descartadas realmente, independientemente del volumen de las capturas. Esta modificación no se justifica en el marco del presente Reglamento, ya que no está vinculada estrictamente a la aplicación de la obligación de desembarque.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 4 – letra c
Reglamento (CE) n° 1224/2009
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: *suprimida*

«El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en la declaración de transbordo de las cantidades de pescado, expresadas en kilogramos, transbordadas a bordo será del 10 % para todas las especies. Cuando, para una o más especies, las respectivas capturas totales sean inferiores a 50 kg, el margen de tolerancia autorizado será del 20 %.».

Or. fr

Justificación

El registro en el cuaderno de pesca de las capturas a partir de 50 kg en equivalente de peso vivo, tal como establece el artículo 14 del Reglamento (UE) n° 1224/2009, es pertinente, por lo que no es necesario modificarlo en el presente Reglamento.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 6

Reglamento (CE) n° 1224/2009

Artículo 25 bis

Texto de la Comisión

6) Se inserta el artículo 25 bis siguiente después del artículo 25:

«Artículo 25 bis

Seguimiento *electrónico remoto*

1. *Los buques pesqueros a los que, con arreglo a la normativa de la Unión o a una decisión de un Estado miembro, se exija la utilización del seguimiento electrónico remoto para el seguimiento de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) [xxxx] deberán tener instalados los dispositivos de un sistema de seguimiento electrónico remoto. Dicho sistema deberá garantizar el registro permanente mediante cámaras de los datos de las actividades pesqueras y de las actividades relacionadas con ellas, incluido el tratamiento de las capturas.*

2. *Los buques pesqueros contemplados en el apartado 1 deberán estar también equipados con:*

a) dispositivos amovibles de almacenamiento de datos aprobados por

Enmienda

6) Se inserta el artículo 25 bis siguiente después del artículo 25:

«Artículo 25 bis

Seguimiento, *control y registro de los datos de las actividades pesqueras*

1. *En consonancia con el calendario de aplicación de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, los Estados miembros deben contar con la capacidad técnica y humana necesaria para garantizar el registro permanente de los datos de las actividades pesqueras y de las actividades relacionadas con ellas, incluido el tratamiento de las capturas.*

2. *En virtud de la legislación de la Unión o de una decisión específica adoptada por un Estado miembro, el registro contemplado en el apartado 1 se efectuará por medio de una documentación transparente de las capturas y por medio del diario de pesca, así como de:*

las autoridades competentes donde se salvaguardarán en todo momento todas las imágenes de las actividades pesqueras;

b) sensores fijados a los sistemas que operan los artes de pesca y al cabrestante o al tambor de red, que registren todas las maniobras de largado y virado de los artes de pesca.

3. Los sistemas de seguimiento electrónico remoto instalados a bordo de los buques pesqueros deberán funcionar de forma totalmente automática, no permitirán la introducción ni comunicación de posiciones falsas y no podrán ser manipulados manualmente.

4. Los Estados miembros deberán disponer de la capacidad técnica para analizar y hacer un uso efectivo de la información facilitada por el sistema de seguimiento electrónico remoto.

5. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a:

a) los datos que deban registrarse y ser objeto de tratamiento por los sistemas de seguimiento electrónico remoto;

b) las responsabilidades de los capitanes respecto de los sistemas de seguimiento electrónico remoto;

b) las responsabilidades de los capitanes respecto de los sistemas de seguimiento electrónico remoto;

c) las medidas que deban adoptarse en caso de fallo técnico o ausencia de funcionamiento de los sistemas de seguimiento electrónico remoto;

a) un sistema que prevea un observador a bordo, o

b) un sistema de inspección en el mar, mediante aviones o buques patrulleros, o

c) un sistema de seguimiento electrónico remoto, o

d) cualquier otro sistema de seguimiento equivalente.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente a la definición de los requisitos y los criterios comunes de los sistemas de seguimiento electrónico remoto contemplados en el apartado 2, letra c).

d) las obligaciones de notificación de los Estados miembros sobre el uso de los sistemas de seguimiento electrónico remoto.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre:

a) los requisitos que deban reunir los sistemas de seguimiento electrónico remoto;

b) las especificaciones que deban cumplir los sistemas de seguimiento electrónico remoto;

c) las medidas de control que deban adoptar los Estados miembros del pabellón;

d) el acceso de la Comisión a los datos de los sistemas de seguimiento electrónico remoto.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 119, apartado 2.».

Or. fr

Justificación

El Reglamento no pretende imponer un sistema de seguimiento único. Es importante que el control siga siendo competencia de los Estados miembros

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 8

Reglamento (CE) nº 1224/2009

Artículo 49 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Todas las capturas que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable que se encuentren a bordo de un buque pesquero de la Unión deberán estar colocadas en cajas,

Enmienda

1. Todas las capturas que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable que se encuentren a bordo de un buque pesquero de la Unión deberán estar colocadas en cajas,

compartimentos o contenedores *separados para cada población*, de tal manera que se distingan de las demás cajas, compartimentos o contenedores.

compartimentos o contenedores, de tal manera que se distingan de las demás cajas, compartimentos o contenedores.

Or. fr

Justificación

La obligación de conservar separadas por especies todas las capturas cuya talla sea inferior a la talla mínima de referencia para la conservación es desproporcionada e inaplicable. Esta obligación restaría sitio para el almacenamiento en los buques y conllevaría considerables limitaciones técnicas a bordo.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – punto 19

Reglamento (CE) n° 1224/2009

Artículo 119 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 25 bis, apartado 5, se otorga por un período de **tiempo indeterminado**.

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 25 bis, apartado 5, se otorga por un período de **tres años**.

Or. fr

Justificación

La enmienda tiene por objeto permitir el equilibrio necesario en lo relativo a los poderes otorgados a la Comisión para la adopción de actos delegados.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los puntos 15) y 16) del artículo 7 del

presente Reglamento entrarán en vigor dos años después de la entrada en vigor de la obligación de desembarque en cada pesquería con arreglo al calendario gradual de entrada en vigor de la obligación de desembarque contemplado en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a saber:

- el 1 de enero de 2017 para las pesquerías contempladas en el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013,*
- el 1 de enero de 2019 para las pesquerías y las especies contempladas en el artículo 15, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013,*
- el 1 de enero de 2021 para las pesquerías y las especies contempladas en el artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1380/2013.*

Or. fr

Justificación

La obligación de desembarque constituye un cambio importante para la pesca. Con el fin de garantizar su correcta aplicación, se debe ofrecer a los profesionales suficiente flexibilidad para que puedan cumplir progresivamente esta obligación.

Enmienda39

Propuesta de Reglamento

Anexo I

Reglamento (CE) n° 850/98

Anexo XII

Texto de la Comisión

1) El anexo XII *se sustituye por el texto siguiente:*

[...]

Enmienda

1) *En el anexo XII del Reglamento (UE) n° 850/98, los términos «dimensiones mínimas» se sustituyen por los términos «tallas mínimas de referencia para la conservación».*

Justificación

Se trata de evitar posibles incoherencias jurídicas entre el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y la normativa relativa a las medidas técnicas, y no de reformar esta última en profundidad.

Enmienda 40**Propuesta de Reglamento****Anexo II**

Reglamento (CE) n° 2187/2005

Anexo IV

Texto de la Comisión

1) El anexo IV *se sustituye por el texto siguiente:*

[...]

Enmienda

1) ***En el anexo IV del Reglamento (UE) n° 2187/2005, los términos «tallas mínimas» se sustituyen por los términos «tallas mínimas de referencia para la conservación».***

Justificación

Se trata de evitar posibles incoherencias jurídicas entre el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y la normativa relativa a las medidas técnicas en el mar Báltico, y no de reformar esta última en profundidad.

Enmienda 41**Propuesta de Reglamento****Anexo III**

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Anexo III

Texto de la Comisión

1) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1967/2006 *se sustituye por el texto siguiente:*

Enmienda

1) ***En el anexo III del Reglamento (CE) n° 1967/2006, los términos «tallas mínimas» se sustituyen por los términos «tallas mínimas de referencia para la***

conservación».

[...]

Or. fr

Justificación

Se trata de evitar posibles incoherencias jurídicas entre el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y la normativa relativa a las medidas técnicas en el mar Mediterráneo, y no de reformar esta última en profundidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma de la política pesquera común que el legislador adoptó bajo el anterior mandato se introducen cambios fundamentales en las normas aplicables a las pesquerías. En particular, mediante el artículo 15 del Reglamento de base de la política pesquera común se impone la obligación de desembarque de todas las capturas. Esta obligación entrará en vigor progresivamente entre 2015 y 2019.

En consecuencia, los pescadores deberán desembarcar todas las capturas involuntarias que no sean comercializables porque no existen las correspondientes cuotas o porque las capturas son de una talla inferior a la talla mínima de referencia para la conservación.

Habida cuenta de que esta obligación de desembarque está en contradicción con varios reglamentos europeos vigentes, la Comisión ha propuesto un reglamento de ámbito general a fin de modificar paralelamente siete reglamentos y hacerlos compatibles con el artículo 15 del Reglamento de base de la política pesquera común. En efecto, las normativas actuales obligan a los pescadores a aplicar el descarte a las capturas no comercializables. Por ello, procede eliminar esta contradicción con la obligación de desembarque.

Los reglamentos que modifica el Reglamento de ámbito general son los siguientes:

- el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos;
- el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund;
- el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo;
- el Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones;
- el Reglamento (CE) nº 254/2002 del Consejo por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa);
- el Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas;
- el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

El ponente considera que las modificaciones introducidas por el Reglamento de ámbito general deben limitarse estrictamente a la aplicación de la obligación de desembarque

únicamente a las pesquerías afectadas a 1 de enero de 2015, a saber:

- las pequeñas pesquerías pelágicas (esto es, las de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, sardina y espadín);
- las grandes pesquerías pelágicas (esto es, las de atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo, aguja azul y aguja blanca);
- las pesquerías con fines industriales (esto es, las de capelán, lanzón y faneca noruega);
- las pesquerías de salmón en el mar Báltico;
- las especies que determinan la actividad pesquera en el mar Báltico distintas de las mencionadas más arriba.

El ponente estima que la armonización jurídica de las pesquerías sometidas a la obligación de desembarque después de 2015 deberá realizarse posteriormente, en conexión con el nuevo marco de medidas técnicas que la Comisión va a proponer dentro de unos meses. Por ello, el Reglamento de ámbito general debería centrarse en el problema apremiante de la aplicación de la obligación de desembarque para las pesquerías afectadas en 2015. En consecuencia, el ponente propone que se eliminen las disposiciones relativas a las demás pesquerías. Asimismo subraya que 2015 será un año de prueba para evaluar las consecuencias de la aplicación de la obligación de desembarque.

Por otra parte, el ponente constata que algunas de las modificaciones propuestas por la Comisión no se limitan a la mera armonización con la obligación de desembarque. Por esta razón, propone que se eliminen las siguientes modificaciones, que se refieren a medidas técnicas o de control y no a la compatibilidad jurídica con la obligación de desembarque:

- Reglamento (CE) n° 850/98, artículo 15, y Reglamento n° 2187/2005, artículo 12: eliminación de las disposiciones por las que se obliga a los capitanes de buques de pesca a disponer de cuotas suficientes. Es muy vago e imposible de aplicar.
- Reglamento (CE) n° 1224/2009, artículo 14: la modificación relativa a las anotaciones en el cuaderno diario de pesca no está vinculada a la obligación de desembarque. Procede mantener las disposiciones actuales.
- Reglamento (CE) n° 1224/2009, artículo 25 bis: el ponente propone que se simplifique este artículo relativo al seguimiento electrónico remoto recordando que los Estados miembros son responsables del control y, por lo tanto, gozan de libertad en lo que respecta a sus modalidades. No hay razón para que el Reglamento de ámbito general generalice el seguimiento electrónico remoto.
- Reglamento (CE) n° 1224/2009, artículo 49 bis: el ponente propone que se suprima la obligación de almacenamiento de las capturas de talla inferior a la talla mínima de referencia para la conservación en cajas separadas para cada población. Además de complicar la labor de los pescadores, esta disposición no es necesaria para la correcta aplicación de la obligación de desembarque.

Por otra parte, la Comisión propone que se añada el incumplimiento de la obligación de desembarque a la lista de infracciones graves cubiertas por el Reglamento (CE) n° 1224/2009 y, en consecuencia, que se aplique el sistema de puntos a esta infracción. El ponente no se opone a este enfoque pero propone que se aplique progresivamente hasta 2019 a fin de dejar a los pescadores un tiempo de adaptación.

Por último, el ponente considera que la propuesta de la Comisión no permite evitar ciertos

efectos adversos de la obligación de desembarque. Le preocupa particularmente la posible aparición de un mercado paralelo de juveniles que, en el marco actual, no sería posible controlar. En consecuencia, a este respecto propone que se incremente la responsabilidad de las organizaciones de productores en el marco de los planes de producción y comercialización.